



EXPEDIENTE TEE-JIN-22/2024

EXPEDIENTE: TEE-JIN-22/2024.

ACTOR: Partido del Trabajo.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Rio, Nayarit.

ACTO RECLAMADO: Resultados consignados en el acta de computo Municipal de la elección de regidores por Mayoría Relativa de la demarcación dos.

MAGISTRADA PONENTE: Martha Marín García.

SECRETARIO INSTRUCTOR DE ESTUDIO Y CUENTA: Aurelio Medina Bernal.

Tepic, Nayarit a cuatro de julio de dos mil veinticuatro.¹

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, dicta **SENTENCIA** del Juicio de inconformidad **TEE-JIN-22/2024** presentado por el Lic. Oscar Gerardo Ibarra Alcantar, representante propietario del Partido del Trabajo – en adelante PT- ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Rio, Nayarit, en contra de los resultados consignados en el acta de computo municipal de la elección de regidores por Mayoría Relativa de la Demarcación dos, así como la declaración de validez de la elección y otorgamiento de las constancias bajo ese principio.

GLOSARIO.

¹ Todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Partido actor, PT, partido recurrente, impugnante.	Partido del Trabajo.
Autoridad Responsable, Consejo Municipal Electoral.	Consejo Electoral Municipal de Ixtlán del Rio, Nayarit.
Constitución General.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
Ley de Justicia Electoral.	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.
Ley Electoral.	Ley Electoral del Estado de Nayarit.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal.	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.
Ley General de medios.	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El siete de enero de dos mil veinticuatro², el Consejo Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2024 para elegir diputados locales e integrantes de ayuntamientos de la entidad.
- 2. Procedencia de registro de candidaturas a Regidurías por el Principio de Mayoría Relativa.** El día treinta de abril el Consejo Municipal Electoral, aprueba el acuerdo, por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a regidurías por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los Partidos Políticos, para contender en el proceso local ordinario 2024.
- 3. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral³, en la que el electorado, en vía de voto directo, eligió a sus representantes, tanto para el Congreso del Estado, como para los Ayuntamientos.
- 4. Cómputo municipal.** El tres de junio, en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral, se llevó a cabo la sesión de cómputos municipales, en función de los paquetes electorales.
- 5. Aprobación del acuerdo IEEN-CME-IXT/0019/2024.** En fecha cuatro de junio, se aprobó el acuerdo de referencia, por el que se determinaron las casillas cuya votación fue objeto de recuento por alguna de las causales legales previstas en la legislación electoral.

² Artículo 117 de la Ley Electoral de Nayarit, párrafo segundo

³ Artículo 117 de la Ley Electoral de Nayarit, párrafo cuarto, fracción II.

6. **Aprobación del acuerdo IEEN-CME-IXT/0021/2024.** El día cuatro de junio se aprobó el acuerdo de referencia por el Consejo Municipal Electoral, en el que se habilitaron los escenarios de cómputo y los espacios para la instalación de grupos de trabajo y en caso, de puntos de recuento.
7. **Sesión de recuento de votos.** Del cinco al siete de junio, tuvo lugar la sesión permanente para el desarrollo del recuento de las casillas identificadas, bajo los mecanismos aprobados en los acuerdos citados con anterioridad.
8. **Entrega de constancias de Mayoría y Validez.** El día ocho de junio se convocó a la Octava Sesión Pública Extraordinaria con carácter de urgente, para la entrega de constancias de Mayoría y Validez, misma que se llevó a cabo en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral.
9. **Interposición del recurso de impugnación.** Disconforme con lo anterior, con fecha once de junio, el Lic Oscar Gerardo Ibarra Alcantar, en su calidad de representante propietario del PT, presentó medio de impugnación, en contra de los resultados consignados en el acta de computo municipal de la elección de regidores por Mayoría Relativa de la demarcación dos, alegando indebido escrutinio y computo de los votos durante la sesión de computo municipal y la declaración de validez y entrega de constancias.
10. **Terceros interesados.** Durante el término de publicidad del medio de impugnación, compareció como Tercero interesado Aidé Rivera Alvarado, en su calidad de regidora electa por la demarcación dos por el Partido Acción Nacional, bajo el principio de Mayoría Relativa, con la finalidad de realizar manifestaciones y aducir un interés incompatible con el del partido recurrente.

11. Recepción, Registro y Turno. Mediante auto de fecha once de junio, este tribunal tuvo por recibido el oficio **IEEN/CME/IXT/530/2024**, signado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral, anunciando a este órgano jurisdiccional, la interposición del medio de impugnación.

Así mismo, mediante auto de fecha catorce de junio, se tuvo por recibido el oficio **IEEN/CME/IXT/550/024**, mediante el cual, el Consejo Municipal Electoral, remitió informe circunstanciado y demás anexos; en tal sentido, la Magistrada Presidenta Martha Marín García, lo registró bajo la nomenclatura **TEE-JIN-22/2024** y por así corresponder el turno lo remitió a su ponencia.

12. Radicación. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio, se tuvo por radicado en la ponencia de la Magistrada Martha Marín García, el expediente **TEE-JIN-22/2024**.

13. Prueba superveniente. Mediante auto de fecha diecinueve de junio, se tuvo por recibido un escrito signado por el representante del PT, solicitando copias simples de todo lo actuado, así como ofertando diversos medios de prueba.

14. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha cuatro de julio, se admitió a trámite el Juicio de Inconformidad, así como las pruebas ofertadas por las partes, las que se ofrecieron como supervenientes y las remitidas por la autoridad, ordenándose cerrar instrucción para ponerse en estado de resolución.

CONSIDERACIONES.

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁴, Esto porque lo que controvierte el partido inconforme, son los resultados consignados en el acta de computo municipal de la elección de regidores por Mayoría Relativa de la demarcación dos por el indebido escrutinio y cómputo de los votos, por lo que se tiene plenamente identificada el tipo de elección que se controvierte.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Del estudio de los autos, no se aprecia la alegación de causal de improcedencia o sobreseimiento proveniente de la autoridad responsable o de la tercera interesada, pues en cuanto a Aidé Rivera Alvarado, compareció a defender su interés jurídico en incompatibilidad al del partido promovente, realizando diversas manifestaciones, redactando hechos y contestando agravios, los cuales, ameritan estudio de fondo que se realizara en el apartado correspondiente, por lo que no pueden ser atendidos por este órgano jurisdiccional, en esta sección de la resolución..

Así, este órgano jurisdiccional de oficio, no advierte actualización de algunas de las causales previstas por el numeral 28 de la Ley de Justicia, por lo que corresponde examinar el fondo del asunto que se plantea.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. La demanda, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 25 a 27, 33, 76 al

⁴ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la constitución Local, 1, 2, 6, 7, 22 fracción III y IV, 58, 73 al 75, 103 y demás relativos de la ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

78 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, como se explica enseguida.

a) Forma. El libelo inicial fue presentado por escrito y en él se señala el nombre del representante del partido actor, la calidad con la que promueve, domicilio procesal y autorizados, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y se formulan agravios, y; finalmente, se asienta la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se encuentra presentado con oportunidad, luego que se impugnan los resultados consignados en el acta de computo municipal de la elección de regidores por Mayoría Relativa, de la demarcación dos de fecha siete de junio, derivada de la sesión de recuento de fecha siete de junio y el medio de impugnación se presentó el día once de junio, por lo que, al interponerse dentro de los cuatro días contados a partir de que se tuvo conocimiento del acto que se impugna, su presentación fue oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada y cuenta con interés jurídico, toda vez que comparece el Representante propietario de un partido político adscrito al Consejo Municipal Electoral, a indicar la necesidad de que este órgano jurisdiccional electoral intervenga para otorgar tutela a sus derechos, personalidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

d) Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

e) Identificación de la elección que se impugna. Se impugnan los resultados asentados en el acto de computo de fecha siete de junio, inherentes a la elección de regidurías bajo el principio de Mayoría Relativa, en la demarcación dos del municipio de Ixtlán del Rio, Nayarit.

CUARTO. Tercero Interesado. Se tiene y se le reconoce el carácter con el que comparece como tercera interesada a Aidé Rivera Alvarado, en su carácter de regidora electa en la demarcación dos por el principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional, al sostener un interés incompatible con las pretensiones del partido político recurrente y cumpliendo con los requisitos establecidos para ello en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral:

- 1. Forma.** Se presentó el escrito ante la autoridad responsable del acto impugnado, en el que consta el nombre completo y la firma autógrafa de la compareciente, señaló domicilio para recibir notificaciones, se le tiene acreditada la personería, precisa la razón del interés en que se funda su pretensión concreta, aportando sus pruebas.
- 2. Oportunidad.** Se le tiene por presentado dentro del plazo previsto en la Ley de Justicia Electoral, por lo tanto, su comparecencia fue oportuna.
- 3. Pretensión del tercero interesado.** La parte tercera interesada sostiene que el acto impugnado debe declararse firme y valido.

Por lo que sus manifestaciones, serán tomadas en cuenta en conjunto de lo que se determine en el apartado correspondiente.

CUARTO. Cuestión Previa.

La parte actora manifiesta que el Consejo Municipal Electoral, durante el recuento total de votos de la demarcación dos compuesta por las casillas 223 básica 1, 223 contigua 1, 226 básica 1, 227 básica 1, 231 básica 1 y contigua 1, supuestamente se validaron un número indeterminado de votos que a su consideración debieron ser calificados como nulos, bajo las consideraciones que expone en su demanda.

En ese tenor, solicita a este órgano jurisdiccional que se lleve a cabo **por tercera ocasión**, la apertura de los paquetes que contienen los votos recibidos en las casillas cuya nulidad solicita, para que se localicen las boletas, sean puestas a consideración de los integrantes de esta autoridad, se proceda a su discusión y se declare la nulidad de esos votos a favor del Partido del Trabajo.

Como premisa mayor, este órgano jurisdiccional para el estudio de la solicitud, dará especial relevancia al principio general del Derecho relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*utile per inutile non vitiatur*," que significa; "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", en acatamiento a la Tesis jurisprudencial 9/1998 de rubro "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".

Del contenido del criterio jurisprudencial, se advierte que se atiende al principio de que sólo debe decretarse la nulidad de votación

⁵ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 – 233.

recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley **se encuentren plenamente probadas** y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Luego, los efectos de la nulidad respectiva no deben extenderse más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, con el fin de evitar daños a los derechos de terceros, es decir en el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que válidamente expresaron su voto.

Partiendo de lo anterior, este órgano jurisdiccional, considera **improcedente** realizar la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo solicitada, bajo las siguientes consideraciones y marco normativo que se cita en términos de los artículos 1.1.2 y 2.1 de la Ley General de Medios:

Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público, de observancia general en toda la República y reglamentaria de los artículos 17, 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. A falta de disposición expresa, esta Ley es de aplicación supletoria en materia de impartición de justicia electoral en las entidades federativas.

Artículo 2.

1. Los juicios y recursos en materia electoral se deben sustanciar y resolver de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca esta Ley. Se ajustarán a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral aplicable. En caso de duda, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Artículo 60.

1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación solamente procederá cuando:

a) Sin causa justificada, el nuevo escrutinio y cómputo no haya sido desahogado, y exista solicitud expresa de representante derivada del indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación sea igual o menor a un punto porcentual, en la sesión de cómputo correspondiente; y

b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

2. Las Salas deben establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos.

3. No procederá el recuento de votos en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva

De los artículos citados con anterioridad se puede evidenciar que el **incidente** de nuevo escrutinio y cómputo procederá cuando:

1. No haya sido desahogado.
2. Las leyes electorales locales no prevean el incidente.
3. Las inconsistencias puedan ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos.
- 4. Se solicite sobre casillas, en las que no se haya efectuado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.**

Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Artículo 90.- *El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones de que conozca el Tribunal Electoral, procederá en los términos que se establezcan en la Ley Electoral, siempre que se haya impugnado el cómputo de la votación correspondiente o el recuento de votos que hubiere realizado el órgano electoral.*

El Tribunal Electoral deberá determinar si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o deban ser requeridos sin necesidad de recontar los votos.

El incidente deberá promoverse en el propio escrito de demanda del medio de impugnación respectivo o dentro del plazo que esta ley establece para la interposición del mismo, precisando las

casillas sobre las que pretende el nuevo escrutinio y cómputo, y el motivo por el cual solicita el recuento.

En la norma local en el arábigo anterior, se puede extraer que el **incidente** de nuevo escrutinio y cómputo procederá cuando:

1. Se haya impugnado el cómputo de la votación correspondiente o el recuento de votos.
2. Las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algún otro dato.
3. La casilla sobre la que pretende el nuevo escrutinio y cómputo, y el motivo por el cual solicita el recuento.

Por el contrario, de los numerales transcritos, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando ya se ~~hubiere~~ realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

En los relatos supuestos, de las constancias del expediente se advierte, que derivado de los acuerdos **IEEN-CME-IXT/0019/2024** y **IEEN-CME-IXT/0020/2024**, se estableció el escenario de recuento, fueron abiertos los paquetes electorales y se recontaron en sede administrativa los votos de las casillas 223 básica 1, 223 contigua 1, 226 básica 1, 227 básica 1, 231 básica 1 y contigua 1 por el Consejo Municipal Electoral, en sesión permanente de recuento, efectuada del cinco al siete de junio, de conformidad también con el acta circunstanciada **IEEN/CME/IXT/AC/13/2024**.

En ese contexto y toda vez que las casillas referidas anteriormente ya fueron motivo de un nuevo escrutinio y cómputo total, se considera que es **improcedente** la pretensión del partido actor respecto de la misma, ya que no pueden volver a ser recontadas como lo pretende el partido, por existir disposición expresa de la ley.

Aunado a lo anterior, como lo manifestó la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, el recuento y análisis de los votos emitidos en las casillas en líneas anteriores referidas, se realizó bajo el procedimiento de validación y nulidad de votos, establecido por los artículos 291 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 190 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y teniendo como referencia para el caso en concreto, los criterios orientadores contenidos en el cuadernillo de consulta de votos válidos y nulos, emitido mediante acuerdo **IEEN-CLE-048/2024**.

Así mismo, la parte actora no exhibe **prueba fehaciente o por lo menos indiciaria, por medio de la cual, se dé contexto a este Tribunal, que el recuento hecho por la autoridad administrativa se efectuó fuera del orden legal y sin sustento alguno.**

Igualmente resulta preciso señalar que tal y como se desprende del acta circunstanciada **IEEN/CME/IXT/AC/13/2024**, que dio fe a la sesión de recuento efectuada del cinco al siete de junio, así como de las actas individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de regidurías y sus correspondientes actas de escrutinio y cómputo levantadas por el recuento de las casillas **casillas 223 básica 1, 223 contigua 1, 226 básica 1, 227 básica 1, 231 básica 1 y contigua 1**, todas de fecha siete de junio, **no se asentaron incidencias, pronunciamientos, presentación de escritos de protesta o reserva de votos por parte de alguno de los funcionarios que intervinieron directamente en el manejo de las boletas, de aquellos con derecho a solicitar la reserva o de aquellos funcionarios electorales que validaron el acto, lo que debe abonar al principio de preservación y certeza del acto**, ya que durante la celebración del mismo, se encontraban presentes como se asienta respectivamente, representantes de los partidos políticos tanto del PT, como de aquellos partidos con los que se alió en coalición, quienes contaban con el derecho expedito de solicitar que en los documentos en los que se asentó la celebración de la sesión y sus resultados, aquellas acciones, observaciones o incidencias que consideraran oportunas, mediante las cuales, se diera fe del contexto aludido en su solicitud, ello en términos de la jurisprudencia 44/2002 de rubro ***“PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.”***

Consecuentemente, no procede la pretensión del partido actor relativa a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las **casillas 223 básica 1, 223 contigua 1, 226 básica 1, 227 básica 1, 231 básica 1**

y contigua 1, en sintonía con lo resuelto por Sala Superior en los expedientes SUP-JIN-267/2012 y SUP-JIN-345/2012 y acumulados, en los que diversos partidos políticos, solicitaban el nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas, a lo cual Sala Superior determinó procedente su petición **únicamente sobre las casillas que no hubieran sido objeto de recuento en sede administrativa**, lo que en el caso concreto no acontece, pues como se encuentra plenamente acreditado de autos, en sesión de recuento efectuada en sede administrativa del cinco al siete de junio, cuya celebración se circunstanció en el acta multimencionada, se realizó un **recuento total** de las casillas sobre las que desarrolla su pretensión el partido promovente, siendo inviable su solicitud..

En otro orden de ideas y toda vez que su citación se encuentra inmersa en el apartado donde se solicita la incidencia, en cuanto a la acción de inconstitucionalidad **39/2009 y acumulada 41/2009** citada por el partido accionante para persuadir a esta autoridad electoral a la apertura del incidente, resulta preciso señalar que de un análisis efectuado a la misma, se aprecia en primer término, que dicha acción se suscitó con motivo de la supuesta incompatibilidad de disposiciones de origen local inmersas en la legislación de Quintana Roo, con la Constitución General y en segundo término, se declaró con fundamento en los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, únicamente vinculada al cumplimiento de lo resuelto, la entidad federativa de Quintana Roo, es decir, **no se realizó una declaratoria general que oblique a este órgano jurisdiccional** acatar los términos del órgano resolutor, máxime que, en cuanto a lo dirimido por nuestro máximo tribunal, tocante al procedimiento de conteo y

reconteo en esa entidad, ello se clasificó como una omisión a cargo del órgano legislativo.

SEXTO. Determinación de la controversia. La pretensión del partido recurrente, es que este órgano colegiado invalide el conteo de las casillas 223 básica 1, 223 contigua 1, 226 básica 1, 227 básica 1, 231 básica 1 y contigua 1, pues a su consideración, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral, es decir, abduce que supuestamente, medio dolo o error manifiesto en la computación de los votos que beneficio a María Neri Astorga Márquez, candidata electa para la regiduría por el principio de Mayoría Relativa de la demarcación dos del municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, pues un número indeterminado de boletas electorales, fueron supuestamente firmadas por la representante del PAN, adscrita a la casilla **226 básica 1** de la demarcación dos del municipio de Ixtlán del Río, Nayarit.

En ese orden de ideas, de un análisis efectuado al escrito de denuncia signado por el representante del partido promovente, se advierte que únicamente endereza consideraciones tocantes a la **casilla 226 básica 1**, pues abduce que en dicha casilla, se encontraba adscrita Jhona Guadalupe Jaime Astorga, en calidad de representante del PAN y que fue supuestamente ella, quien en algún momento de la jornada electoral, firmó en su parte frontal, un número indeterminado de boletas, las cuales debieron ser calificadas como nulas en la sesión de recuento que tuvo lugar del cinco al siete de junio, lo que actualiza a su criterio los términos de la fracción VI del artículo 91 de la Ley Electoral para su anulación.

En ese contexto a consideración de este órgano jurisdiccional, el partido recurrente, no endereza consideraciones encaminadas

individualmente a configurar alguna causal de nulidad prevista por el citado numeral 91 de la Ley de Justicia Electoral, sobre las **casillas 223 básica 1, 223 contigua 1, 227 básica 1, 231 básica 1 y contigua 1**, pues su argumentación se centra en apreciaciones relacionadas directa e individualmente sobre la casilla **226 básica 1**, sin formular o actualizar alguna de las causales de nulidad previstas por el arábigo en cita, específicamente sobre el resto de las casillas, por lo que en términos de la jurisprudencia 21/2000 de rubro ***“SISTEMA DE ANULACIÓN DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”*** así como de la jurisprudencia 9/2002 de rubro ***“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSA ESPECIFICA”*** este órgano jurisdiccional no entrará al estudio de causales de nulidad sobre las **casillas 223 básica 1, 223 contigua 1, 227 básica 1, 231 básica 1 y contigua 1** de la demarcación dos, del multicitado municipio, pues era al demandante, al que le competía indefectiblemente, cumplir con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule **y la causa de nulidad que se de en cada una de ellas, exponiendo desde luego, los hechos que la motivan**, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que durante la sesión de cómputos, ocurrieron irregularidades, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, ya que debieron formularse particularmente causales de nulidad, sobre cada casilla que se pretendiera anular, pues aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Lo anterior, porque el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad de casillas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, lo que en el caso únicamente ocurrió sobre la casilla 226 básica 1.

Una vez delimitada la materia de controversia, el promovente sustenta su **causa de pedir** en que:

- Durante la sesión de recuento efectuada del cinco al siete de junio, supuestamente apareció un número indeterminado de boletas electorales firmadas en su parte frontal por quien fungió como representante del PAN adscrita a la casilla **226 básica 1**, de la demarcación dos del municipio de Ixtlán del Rio, Nayarit, por lo que, a su criterio, este número indeterminado de boletas, debieron ser calificadas como nulas en la sesión de referencia.

En consecuencia, el conflicto jurídico que este tribunal debe dilucidar, se centrará en determinar si es procedente anular la **casilla 226 básica 1**, bajo la hipótesis señalada por el promovente prevista en la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

I. SINTESIS DE AGRAVIOS

De la lectura integral del escrito de demanda, del que este Tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente

se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99⁶ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**".

Para ello, formula dos agravios de los que se extrae lo siguiente:

- Se solicita la nulidad de la casilla 226 básica1, porque de conformidad con el artículo 91 fracción VI de la Ley Electoral, es evidente el dolo que se hizo en firmar las boletas en su parte frontal, por una representante de casilla del PAN, partido que resultó triunfador en la elección por seis votos de diferencia, en la demarcación dos del municipio de Ixtlán del Río, Nayarit.
- Derivado de lo señalado en el apartado de hechos y lo formulado en el agravio que antecede, se realice un nuevo escrutinio y cómputo, a fin de anular los votos y por consecuencia realizar el nuevo computo municipal.

II. METODOLOGÍA

Este órgano jurisdiccional estima conveniente hacer un estudio conjunto de los agravios expuestos por el partido recurrente, metodología que no arroja ningún perjuicio al partido, pues lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivadamente, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución

⁶ Publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁷ En adelante Sala Superior.

General. Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"⁸.

III. VALORACIÓN PROBATORIA

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, lo conducente es valorar los medios de prueba de acuerdo con su naturaleza y atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, ahora bien, por lo que respecta a las probanzas ofrecidas por la parte actora se advierte que:

Las **documentales públicas** ofrecidas por la parte inconforme consistentes en copias certificadas del acta circunstanciada de la sesión de cómputos de rubro **IEEN-CME/IXT/AC/13/2024**, copias de las actas de la jornada electoral de las casillas respecto de las que se solicita la nulidad de la votación, copias de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, copias del acta del registro de votos de la elección de regidores municipales, demarcación dos y copia certificada del acta de nacimiento de Jhona Guadalupe Jaime Astorga, Documentales a las que se les **otorga valor probatorio pleno** por tratarse de copias certificadas de documentos emitidos por un órgano electoral y civil de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, y su alcance será estudiado de manera conjunta con los agravios, mismas que fueron remitidas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado de fecha catorce de junio, agregadas al sumario mediante auto de la misma fecha.

⁸ ⁸ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En cuanto a las diversas **pruebas técnicas**, se les concede valor indiciario pues sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción **sobre la veracidad de los hechos alegados**, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la **jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior**, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁹;

En cuanto a la **presuncional** en su doble aspecto, legal y humana, se deducirá del ejercicio intelectual que lleva a cabo este órgano jurisdiccional en la presente resolución, en concatenación con la **instrumental de actuaciones**.

Lo anterior con independencia de su eficacia probatoria o demostrativa, esto es, de la efectividad o éxito que tengan para acreditar la pretensión del oferente. Es orientadora la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215, de rubro: **“PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA**

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE."

IV. MARCO NORMATIVO

El artículo 117 de la LEEN, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Local y las leyes de la materia, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica y democrática de la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad.

Al efecto, el día siete de enero del año de la elección, se celebró la Segunda Sesión Pública Extraordinaria Solemne del Consejo Local, mediante la cual, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 23 numeral 1 inciso b), que la ciudadanía debe gozar del derecho y la oportunidad de votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Por su parte el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que la ciudadanía gozará, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; del derecho a votar y ser elegida en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

El artículo 5 de la LEEN, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Asimismo, el artículo 14 de la LEEN, señala que son elegibles para los cargos de la Gubernatura, Diputaciones al Congreso del Estado y **miembros de los Ayuntamientos**, las y los ciudadanos del Estado que teniendo la calidad de electores reúnan los requisitos que establecen la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, así como sujetarse a los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento; igualmente, no estar condenado o condenada por el delito de violencia política en razón de género, ni haber sido sancionado o sancionada vía administrativa por ejercer violencia política en razón de género.

El artículo 6 de la LEEN, dispone que el derecho al voto corresponde a la ciudadanía nayarita que cumpla con la calidad de elector. Para tener la calidad de elector se requiere:

- I. *Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos.*
- II. *Estar inscrito o inscrita en la lista nominal de electores correspondiente a su sección, distrito y municipio.*
- III. *Contar con credencial para votar con fotografía, vigente.*

- IV. *No tener impedimento legal para el ejercicio de ese derecho. El ejercicio de este derecho se limitará, invariablemente, a los supuestos previstos expresamente por la Constitución Federal y la Constitución Local.*

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 21.

- 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*
- 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
- 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante **elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.***

Convención Americana de Derechos Humanos.

Artículo 23. Derechos Políticos.

- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades*
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

b) de votar y ser elegidos **en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores**, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. ...

III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 259.

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a **nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla**, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:

a) En elección federal cada partido político o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente, y

b) En elección local cada partido político, coalición, o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.

2. Los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

3. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; así mismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada

electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".

4. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes recibirán una copia legible de las actas a que se refiere el artículo 261, párrafo 1, inciso b), de esta Ley. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

5. La entrega de las copias legibles a que se refiere el párrafo anterior se hará en el orden de antigüedad del registro por partido político.

Artículo 261.

1. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;

b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;

c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;

e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, y

f) Los demás que establezca esta Ley.

2. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Artículo 18.- Son obligaciones del ciudadano nayarita:

I. ...

III. Votar en las elecciones populares en el Distrito Electoral que le corresponda.

Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Artículo 175.- A las 7:00 horas del día de la elección, los integrantes de la mesa directiva de casilla, propietarios y suplentes, se presentarán al lugar de su ubicación, con el propósito de proveer lo necesario al acto de inicio de la jornada electoral

A ese efecto, los integrantes de la casilla, propietarios o suplentes, procederán a la instalación de la misma en presencia de los representantes de partidos políticos y candidatos independientes que concurren, anotándose en el acta de la jornada la hora, lugar, domicilio, nombres de los

funcionarios y demás datos relativos al acto, y marcándose los cuadros de los representantes que estuvieron presentes en la instalación; así como que se formó la urna en presencia de los funcionarios, representantes y electores asistentes y que se comprobó que estaba vacía.

Los representantes podrán solicitar que las boletas electorales sean rubricadas o selladas por uno de los representantes designado por sorteo, quien deberá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos.

A las 08:00 horas el presidente de la mesa declarará en voz alta que se inicia la recepción de la votación.

Artículo 186.- A las dieciocho horas se cerrará la votación, o antes si ya hubiesen votado todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente. Si a la hora señalada, aún se encontraran en la casilla electores sin votar, continuará recibándose la votación hasta que los presentes hayan sufragado.

Artículo 187.- Cerrada la votación, se anotará en el acta de la jornada la hora de cierre, con anotación de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes.

Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Artículo 91.- La votación recibida en una casilla será nula

cuando se acredite plenamente alguna de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente;

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Electoral que corresponda, fuera de los plazos que la Ley Electoral señala;

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local

diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo;

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral;

VI. Haber mediado dolo o error manifiesto en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación;

VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley Electoral y cuando los electores cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

VIII. Haber impedido el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes o haberlos expulsado, sin causa justificada;

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera

que se afecte la libertad y el secreto del voto, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Las causas de nulidad de votación recibida en una casilla surtirán plenos efectos legales cuando sean debidamente para el resultado de la votación.

De los artículos transcritos se advierte que existe un conjunto de normas electorales que rigen cualquier proceso electoral, las cuales deben de cumplirse para que el proceso se considere democrático, porque son disposiciones de orden público y de observancia general. Sin embargo, cuando no se cumple con la norma, la ley procesal electoral, establece un sistema de nulidades en materia electoral, para que el acto o resolución que no se ajuste a la norma se anule.

V. Resolución de los Agravios

Primer agravio.

Con respecto al primero de los agravios esgrimidos por el partido accionante, el cual hace consistir en la nulidad de la casilla 226

basica1, bajo la hipótesis prevista en la fracción VI del numeral 91 de la Ley de Justicia Electoral, este órgano jurisdiccional considera que el mismo resulta por un lado **infundado** y por otro **inoperante** por las siguientes consideraciones:

En primer término, ha sido criterio reiterado de Sala Superior, que para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere; bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de entre ellos y, que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

En diversas sentencias, Sala Superior ha sostenido que para el análisis de los elementos de la causa de nulidad por error o dolo, se deben comparar los tres rubros fundamentales: **a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de las urnas, y c) votación total emitida.**

Asimismo Sala Superior ha sostenido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que sólo debe ser tomado en cuenta en determinados casos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97 de rubro **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**.

En ese contexto, deviene preciso señalar que al rendir su informe circunstanciado la responsable señaló que la casilla de mérito; junto con las demás que menciona en su demanda, fueron objeto de recuento, al haberse actualizado uno de los supuestos legales para ello, lo que se corrobora con los acuerdos **IEEN-CME-IXT/0019/2024** y **IEEN-CME-IXT/0020/2024**, donde se estableció el escenario de recuento y las casillas a recontar en sede administrativa, siendo estas las casillas 223 básica 1, 223 contigua 1, **226 básica 1**, 227 básica 1, 231 básica 1 y contigua 1 por el Consejo Municipal Electoral, en sesión permanente de **recuento**, efectuada del cinco al siete de junio, de conformidad también con el acta circunstanciada **IEEN/CME/IXT/AC/13/2024**.

En ese contexto, cabe señalar que la referida causa de nulidad se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: **a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.**

Cabe advertir que el **dolo** en el cómputo de los votos **debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él**, lo cual, en el caso, no se encuentra plenamente acreditado, toda vez que el actor no aportó elemento probatorio alguno que resultara idóneo para acreditar el hecho sobre el cual basó este elemento, pues en la demanda, se le tuvo manifestando, *que era evidente el dolo en el que se incurrió*, toda vez que abdujo que supuestamente una representante del PAN, había firmado un número indeterminado de boletas y que esas boletas debieron ser calificadas como nulas en la sesión de recuento, señalando que el elemento del dolo, se encontraba en la valoración de las boletas durante la sesión de recuento.

Sin embargo, del caudal probatorio ofertado por el partido accionante, mismo que fue remitido por la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado, no se aprecia probanza idónea por medio de la cual se acredite en primer término, que fue Johana Guadalupe Jaime Astorga, en su carácter de representante del PAN adscrita a la **casilla 226 básica 1**, quien supuestamente firmó un número indeterminado de boletas con la intención de inducir al voto, pues el accionante únicamente aportó medios de prueba tendientes a establecer la relación familiar consanguínea en línea recta que la representante del partido, tiene con la otrora candidata María Neri Astorga Márquez.

Así mismo tampoco aportó medio de prueba idóneo y pertinente para establecer, en que momento la representante del PAN en la casilla 226 básica 1, supuestamente firmó un número indeterminado de boletas electorales, con el objetivo de inducir al voto, dejando a la presunción, el momento exacto de la jornada electoral en la que supuestamente lo hizo y que resulta indispensable para determinar la inducción al voto que alude, pues si la supuesta acción por ejemplo, ocurrió sin conceder, después de que se valoraron los votos por segunda ocasión, estos no tendrían por qué haber sido sometidos a un juicio de valor para decidir su viabilidad, o en caso de que esto ocurriera posterior a la emisión del sufragio, es claro que con ello no se indujo al voto, pues se entendería que de manera libre, la ciudadanía emitió su preferencia sin ser inducida, sirviendo de sustento a lo anterior en cuanto a la inducción al voto y en una interpretación *mutatis mutandis* en lo que resulta útil al razonamiento, la jurisprudencia 2/2023 de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña, para acreditar el elemento**"

SUBJETIVO SE DEBE ANALIZAR LAS VARIANTES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”

Así mismo y aún más trascendente, resulta el hecho de que el partido accionante, no aportó medio de prueba idóneo y pertinente para acreditar, que efectivamente dichas boletas firmadas existieron, pues contrario a dicha presunción que es destruida, de autos si constan medios de prueba idóneos para afirmar, que las mismas no tuvieron lugar, tal y como se acredita con el acta circunstanciada **IEEN/CME/IXT/AC/13/2024**, que dio fe a la sesión de recuento efectuada del cinco al siete de junio, así como de las actas individuales de resultados electorales de puntos de recuento de la elección de regidurías y sus correspondientes actas de escrutinio y cómputo, levantadas por el recuento de las casillas **casillas 223 básica 1, 223 contigua 1, 226 básica 1, 227 básica 1, 231 básica 1 y contigua 1**, todas de fecha siete de junio, de las que se desprende que **no se asentaron incidencias, pronunciamientos, presentación de escritos de protesta o reserva de votos por parte de alguno de los funcionarios que intervinieron directamente en el manejo de las boletas, de aquellos con derecho a solicitar la reserva o de aquellos funcionarios electorales que validaron el acto, lo que debe abonar al principio de preservación y certeza del acto**, ya que durante la celebración del mismo, se encontraban presentes como se asienta respectivamente, representantes de los partidos políticos tanto del PT, como de aquellos partidos con los que se alió en coalición, quienes contaban con el derecho expedito de solicitar que en los documentos en los que se asentó la celebración de la sesión y sus resultados, aquellas acciones, observaciones o incidencias que consideraran oportunas, mediante las cuales, se diera fe del contexto aludido para acreditar el dolo, ello en términos

de la jurisprudencia 44/2002 de rubro **"PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN."**, por lo que debe declararse no acreditado este elemento.

Así pues, este órgano jurisdiccional, toda vez que el promovente no aporta elementos para comprobar el dolo, se debe entender entonces que el agravio únicamente se refiere a que mediado **error** en el cómputo de los votos, siendo suficiente la configuración de este elemento, para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causal de nulidad invocada.

En esa línea, también ha sido criterio reiterado de Sala Superior, que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, siendo estos rubros: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal, 2) total de boletas sacadas de las urnas y 3) el total de los resultados de la votación emitida.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas sacadas de las urnas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la

urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

En ese contexto, se considera que dicho elemento **tampoco se acredita**, pues el partido accionante es omiso en cumplir con su carga procesal de señalar puntualmente los rubros en los que supuestamente se encuentra inmerso el error en el cómputo de los votos, pues de su escrito de demanda, solamente se aprecian afirmaciones genéricas encaminadas únicamente a tratar de poner en tela de juicio el supuesto dolo en el que se incurrió al calificarse los votos; lo cual ya de desvirtuó, por lo que en términos de la jurisprudencia 28/2016 de rubro: ***"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL COMPUTO, SE DEBE PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES"***, lo procedente es declarar inoperante este aspecto de la causal de nulidad, pues para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias y que a través de su confronta, hacer evidente el error en el cómputo.

Segundo agravio.

Con respecto al segundo de los agravios esgrimidos por el partido accionante, el cual hace consistir en que derivado de lo señalado en el apartado de hechos y lo formulado en el agravio que antecede, se realice un nuevo escrutinio y cómputo, a fin de anular los votos y por consecuencia realizar el nuevo computo municipal, este Tribunal considera que el mismo es **infundado**, por las mismas consideraciones vertidas en el apartado denominado ***"CUESTIÓN PREVIA"*** de esta resolución.

Sin embargo, al resultar una obligación a cargo de este órgano jurisdiccional de atender y estudiar cada uno de los planteamientos que expongan los justiciables, de los que se desprenda causa de pedir, al amparo de su derecho a recibir una tutela jurisdiccional efectiva en términos del artículo 17 de la Constitución General y de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹⁰, se dice que deviene **infundado** el agravio por las siguientes consideraciones.

La parte actora manifiesta que el Consejo Municipal Electoral, durante el recuento total de votos de la demarcación dos compuesta por las casillas 223 básica 1, 223 contigua 1, 226 básica 1, 227 básica 1, 231 básica 1 y contigua 1, supuestamente se validaron un número indeterminado de votos que a su consideración debieron ser calificados como nulos, bajo las consideraciones que expone en su demanda.

En ese tenor, solicita en el agravio a este órgano jurisdiccional que se lleve a cabo **por tercera ocasión**, la apertura de los paquetes que contienen los votos recibidos en las casillas cuya nulidad solicita, para que se localicen las boletas, sean puestas a consideración de los integrantes de esta autoridad, se proceda a su discusión y se declare la nulidad de esos votos a favor del Partido del Trabajo.

Como premisa mayor, este órgano jurisdiccional para el estudio de la solicitado en el agravio, dará especial relevancia al principio general del Derecho relativo a la conservación de los actos públicos

¹⁰ ¹⁰ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*utile per inutile non vitiatur*," que significa; "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", en acatamiento a la Tesis jurisprudencial 9/1998 de rubro **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**¹¹, constituyendo dicha premisa consagrada en un criterio jurisprudencial, como el elemento a vencer por parte del partido accionante para conseguir su pretensión.

Del contenido del criterio jurisprudencial, se advierte que se atiende al principio de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley **se encuentren plenamente probadas** y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

En el caso, tal y como se evidencia del estudio efectuado en el primer agravio, dicho supuesto no aconteció, deviniendo este primer elemento, no acaecido por el partido inconforme.

Luego, los efectos de la nulidad respectiva no deben extenderse más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, con el fin de evitar daños a los derechos de terceros, es decir en el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que válidamente expresaron su voto.

En este supuesto, tal y como se aprecia del apartado titulado: **"DETERMINACIÓN DE LA CONTROVERSIA"** de esta resolución,

¹¹ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 – 233.

se redujo la materia que debía entrar al estudio de fondo, pues el promovente únicamente enderezo agravios y formuló causales de nulidad para la casilla **226 básica 1** de la demarcación dos del municipio de Ixtlán del Rio, Nayarit, por lo que se excluyó a las demás casillas señaladas, a efectos de no afectar los derechos de terceros en el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que válidamente expresaron su voto, pues como ya se dijo, únicamente se formuló causal particular de nulidad sobre una casilla.

Partiendo de lo anterior, este órgano jurisdiccional, considera **improcedente** realizar la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo solicitada, bajo las siguientes consideraciones y marco normativo que se cita en términos de los artículos 1.2, 2.1 y 60 fracción tercera de la Ley General de Medios, en relación al 90 de la Ley de Justicia Electoral, cuya transcripción se omite en este apartado, al ya encontrarse inmersos en la resolución, lo que no puede ser identificado como una falta de motivación y fundamentación en términos de la jurisprudencia 05/2002 de rubro: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN"***

En esa tesitura, de los artículos citados con anterioridad se puede evidenciar que el **incidente** de nuevo escrutinio y cómputo procederá cuando:

1. No haya sido desahogado.
2. Las leyes electorales locales no prevean el incidente.
3. Las inconsistencias puedan ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos.

4. Se solicite sobre casillas, en las que no se haya efectuado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

Del numeral de la norma local citado, se puede extraer que el **incidente** de nuevo escrutinio y cómputo procederá cuando:

1. Se haya impugnado el cómputo de la votación correspondiente o el recuento de votos.
2. Las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algún otro dato.
3. La casilla sobre la que pretende el nuevo escrutinio y cómputo, y el motivo por el cual solicita el recuento.

Por el contrario, de los arábigos citados, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. **Cuando ya se hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.**
2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

En los relatos supuestos, de las constancias del expediente se advierte, que derivado de los acuerdos **IEEN-CME-IXT/0019/2024** y **IEEN-CME-IXT/0020/2024**, se estableció el escenario de recuento, fueron abiertos los paquetes electorales y se recomtaron en sede administrativa los votos de las casillas 223 básica 1, 223 contigua 1, **226 básica 1**, 227 básica 1, 231 básica 1 y contigua 1 por el Consejo Municipal Electoral, en sesión permanente de recuento, efectuada del cinco al siete de junio, de conformidad también con el acta circunstanciada **IEEN/CME/IXT/AC/13/2024**.

En ese contexto y toda vez que la casilla referida anteriormente ya fue motivo de un nuevo escrutinio y cómputo, se considera que es **infundada** la pretensión del partido actor respecto de la misma, ya que no pueden volver a ser recomtadas como lo pretende el partido por existir disposición expresa de la ley, máxime que no logro acreditar el error o dolo en el que supuesta mente incurrió la responsable en la sesión de recuento.

Aunado a lo anterior, la parte actora no exhibe **prueba fehaciente o por lo menos indiciaria**, por medio de la cual se dé contexto a este tribunal, que el recuento hecho por la autoridad administrativa se efectuó fuera del orden legal y sin sustento alguno, pues los medios de prueba que oferta, no son idóneos para respaldar su petición.

Igualmente resulta preciso señalar que tal y como se desprende del acta circunstanciada **IEEN/CME/IXT/AC/13/2024**, que dio fe a la sesión de recuento efectuada del cinco al siete de junio, así como de las actas individuales de resultados electorales de punto de recuento

de la elección de regidurías y sus correspondientes actas de escrutinio y cómputo levantadas por el recuento de las casillas casillas 223 básica 1, 223 contigua 1, 226 básica 1, 227 básica 1, 231 básica 1 y contigua 1, todas de fecha siete de junio que se encuentran agregadas en autos, no se asentaron incidencias, pronunciamientos, presentación de escritos de protesta o reserva de votos por parte de alguno de los funcionarios que intervinieron directamente en el manejo de las boletas, de aquellos con derecho a solicitar la reserva o de aquellos funcionarios electorales que validaron el acto, lo que debe abonar al principio de preservación y certeza del acto, ya que durante la celebración del mismo, se encontraban presentes como se asienta respectivamente, representantes de los partidos políticos tanto del PT, como de aquellos partidos con los que se alió en coalición, quienes contaban con el derecho expedito de solicitar que en los documentos en los que se asentó la celebración de la sesión y sus resultados, aquellas acciones, observaciones o incidencias que consideraran oportunas, mediante las cuales, se diera fe del contexto aludido en su solicitud, ello en términos de la jurisprudencia 44/2002 de rubro ***“PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.”***

Consecuentemente, por lo anteriormente expuesto y fundado, no procede la pretensión del partido actor inmersa en el agravio relativa a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 223 básica 1, 223 contigua 1, 226 básica 1, 227 básica 1, 231 básica 1 y contigua 1, en sintonía con lo resuelto por Sala Superior en los expedientes SUP-JIN-267/2012 y SUP-JIN-345/2012 y acumulados, en los que diversos partidos políticos, solicitaban el nuevo escrutinio

y cómputo de diversas casillas, a lo cual Sala Superior determinó procedente su petición únicamente sobre las casillas que no hubieran sido objeto de recuento en sede administrativa, lo que en el caso concreto no acontece, pues como se encuentra plenamente acreditado de autos, en sesión de recuento efectuada en sede administrativa del cinco al siete de junio cuya celebración se circunstanció en el acta multimencionada, se realizó un recuento total de las casillas sobre las que desarrolla su precisión, deviniendo inviable su pretensión.

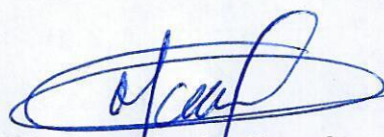
Por lo expuesto y fundado, al resultar el primer agravio por una parte **infundado** y por otra **inoperante** y el segundo **infundado**, lo procedente es confirmar el acto impugnado en cuanto a lo que fue materia del medio de impugnación, por lo que en consecuencia se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acto impugnado y, por lo tanto, los resultados del cómputo municipal y la asignación de regidurías por el principio de Mayoría Relativa en la demarcación dos, para integrar el Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, realizada por el Consejo Municipal Electoral, de conformidad con lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx
En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada presidenta Martha Marín García, y las magistradas en funciones Selma Gómez Castellón y Candelaria Rentería González, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

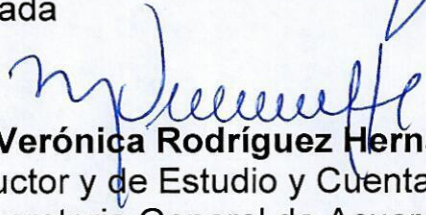

Martha Marín García
Magistrada Presidenta




TRIBUNAL ELECTORAL
NAYARIT

Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada


Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos